



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7993-2005-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CASTAÑEDA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Castañeda Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 9 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, manifiesta que adquirió la contingencia antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto ley, por lo que solicita la aplicación exclusiva de la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR

La emplazada contesta la demanda alegando que el punto de contingencia se alcanzó cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2004, declara infundada la demanda, estimando que el actor cumplió los requisitos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, y que para que se le otorgue pensión de jubilación minera debe acreditar haber laborado en minas subterráneas, no siendo el amparo la vía idónea para dilucidar la controversia.

La recurrida confirma la apelada argumentando que se desprende de los certificados de trabajo que el actor laboró como ayudante minero, por lo que no acredita su derecho a percibir una pensión con arreglo de la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38º del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el actor padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 24059-2001-ONP/DC, por habersele otorgado una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, y no al Decreto Ley N.º 19990
3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. El artículo 6 de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación. Por consiguiente, corresponderá aplicar el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
5. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 26 de autos, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera a partir del 1 de octubre de 1999, aplicando el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967, al determinarse que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992. De otro lado, fluye de la mencionada resolución que la Comisión médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, con fecha 28 de setiembre de 2000, dictaminó que el recurrente padecía de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
6. En ese sentido, corresponde aplicar a la pensión de jubilación del demandante el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, dado que, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (28 de setiembre de 2000) es posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Finalmente, resulta pertinente recordar que el derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, y el Reglamento de la Ley Minera, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, razón por la cual debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que fijó un máximo referido a porcentajes- y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATIVO